

En original (2)

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
JUECES ARBITROS Y EL PROCE-
DIMIENTO ARBITRAL.

SANTIAGO, septiembre, de 1992.-

M E N S A J E N°

PERIODO PRESIDENCIAL 003685 ARCHIVO
--

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración se inserta dentro del amplio grupo de iniciativas, legales y constitucionales, relativas al Poder Judicial, que el Gobierno que tengo el honor de presidir ha elaborado con miras a reforzar el carácter de Poder Público de los órganos jurisdiccionales; mejorar orgánica y procesalmente la institucionalidad judicial en busca de su mayor eficacia; apoyar la formación profesional de los magistrados; mejorar la relación de la judicatura con la Policía, haciendo más efectiva la tuición de aquella sobre ésta y facilitar el acceso a la justicia de la población, en especial de los sectores de más bajos ingresos.

Uno de aquellos objetivos que hoy en día se muestran como más urgentes en su cumplimiento, es el establecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos realmente eficientes, que ayuden a descomprimir la demanda que actualmente recae sobre el Poder Judicial, en materias en que existen otras posibilidades igualmente idóneas de solución y que no implican situaciones de desigualdad o indefensión entre las partes. Es por ello que aparece como especialmente oportuno el perfeccionar

los procedimientos arbitrales, profundamente afincados en la cultura jurídica nacional y, aún más, extender significativamente su campo de acción.

Muchas de las contiendas comerciales de gran envergadura, y aún otras que no son comerciales, requieren hoy en día de una profunda especialización legal y técnica y de una gran experiencia. Actualmente, nuestros tribunales ordinarios no cuentan para resolverlas con la preparación adecuada, ni disponen del tiempo necesario para estudiarlas con la debida acuciosidad.

Por lo demás, este tipo de contiendas ocurren generalmente entre partes que disponen de los medios necesarios para recurrir a una justicia arbitral pagada, lo que permite a los tribunales ordinarios gratuitos volcar preferentemente sus esfuerzos para atender las contiendas de quienes no tienen los recursos para solventar arbitrajes.

Es por ello que se ha estimado conveniente ampliar a aquéllas las materias de arbitraje forzoso, manteniendo, eso sí, los tribunales ordinarios competencia para conocer de los conflictos comerciales cuya cuantía sea inferior a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Igualmente, se reestructuran completamente las normas que regulan a los jueces árbitros y los procedimientos que deben seguirse ante ellos, siguiendo las consideraciones y directrices generales que a continuación se señalan:

1.- Se hace comprensivo el arbitraje obligatorio, a todas las causas declarativas de origen o naturaleza comercial, atribuyéndole a la expresión "comercial", el sentido amplio que se le ha reconocido a nivel internacional.

Por lo tanto dicha expresión se ha utilizado en el presente Proyecto de Ley para que "abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no". (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985).

2.- En el proyecto no sólo se mantiene sino que se perfecciona el control de la justicia ordinaria sobre las contiendas arbitrales.

Es así como la Corte Suprema conserva la superintendencia sobre la justicia arbitral, siéndoles confiadas a las Cortes de Apelaciones la segunda instancia en estas materias, cuando ello es procedente, y el conocimiento de los recursos de queja.

3.- Se suprimen algunas imperfecciones en el sistema legal que hasta la fecha ha regulado los juicios seguidos ante árbitros de derecho, en dos órdenes de materias:

a) Atribuyéndoles tal carácter sólo en cuanto sus fallos deben sujetarse estrictamente a la ley, pero no así el procedimiento, en el que las partes tiene amplia flexibilidad para acordar las normas que les parezcan más simples y ajustadas a la cuestión debatida, entrando a operar, en subsidio de tal acuerdo, un procedimiento simplificado y concentrado que se ha concebido al efecto.

En otros términos, el árbitro de derecho pasa a tener las características de los que hasta ahora se han conocido como árbitros "mixtos", categoría que, deviniendo innecesaria, se suprime.

Hasta la fecha, el arbitraje de derecho es tan reglamentario y complejo como un juicio ordinario común, con el agravante de que, a falta de acuerdo en contrario de las partes, todas las notificaciones deben hacerse personalmente o por cédula.

b) Creando una segunda instancia especializada en arbitrajes: la Corte de Apelaciones respectiva.

Actualmente se produce el absurdo que, salvo una excepción que de hecho no se daba nunca (que las partes hubiesen pactado en la creación de un tribunal arbitral de segunda instancia), las apelaciones contra las sentencias de árbitros de derecho debían ir a la justicia ordinaria o común, reencauzándose el juicio arbitral en la justicia ordinaria, cuando evidentemente no había

sido ese el espíritu de las partes al someter su controversia a arbitraje.

4.- La Corte de Apelaciones de Santiago, pasa a ser el Organó Judicial previsto en la legislación internacional a que Chile se encuentra adherido, para ejercer las funciones de supervigilancia, asistencia y apoyo en los casos de arbitraje comercial internacional.

5.- Corresponderá al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, formar las listas de abogados especialistas que puedan ser designados árbitros por la justicia en desacuerdo de las partes. Los postulantes a integrar dichas listas deberán cumplir, eso sí, con el requisito de acreditar satisfactoriamente su especialización y experiencia en la materia.

Igualmente corresponderá al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados, fijar aranceles de honorarios que sirvan de orientación para los que en definitiva se regulen en este tipo de procesos.

6.- Se resuelven algunos problemas que ha presentado en la práctica el funcionamiento de la justicia arbitral, en particular, los siguientes:

a) Se reconoce legalmente que el origen de un arbitraje puede estar, fuera de los casos de arbitraje forzoso, en una cláusula compromisoria en la que las partes de comprometen a resolver sus diferencias por medio de árbitros que serán designados posteriormente, y también en una convención de arbitraje en que las partes designan desde ya a los árbitros que habrán de conocer de tales diferencias;

b) Sin embargo en las concesiones de arbitraje futuro en las que se designa la persona concreta del árbitro, se reserva el derecho de cualquiera de las partes para retractarse de la designación sin expresión de causa, con lo que se eliminan los abusos que, en muchos casos, se han cometido por árbitros arbitradores que supuestamente han recibido su designación por un hipotético acto de confianza de las partes, en cir-

cunstancias que, a la hora de reclamarse su intervención, actúan con sujeción a los intereses de una de ellas, particularmente en los contratos de adhesión.

c) Se reconoce sin embargo, plenamente, la validez del pacto en cuanto las partes se ponen de acuerdo en los atributos o calidades que debe tener el árbitro, favoreciendo así, a lo que se ha llamado arbitraje "institucional".

d) La designación de la persona del árbitro por la justicia ordinaria, a falta de acuerdo de las partes, deberá recaer siempre en personas idóneas, incorporadas previa revisión de sus méritos a las más arriba mencionadas listas que confeccionará el Ministerio de Justicia a propuesta del Colegio de Abogados. Con ello se elimina la posibilidad de designaciones "de favor".

e) En el procedimiento simplificado que se propone para los arbitrajes, que será siempre supletorio de aquél que las partes son soberanas para establecer, se suprimen todos los recursos ordinarios contra resoluciones que no sean la sentencia definitiva, buscándose así la aceleración del procedimiento arbitral.

f) Se reconoce expresamente la posibilidad de las partes de recurrir al árbitro con la sola finalidad de obtener un pronunciamiento obligatorio sobre la interpretación de una disposición legal o contractual que les afecte en un caso concreto, lo que la doctrina ha llamado "juicios de mera declaración de certeza".

7.- Entre las normas de correlación con otras disposiciones legales que se ha previsto, cabe mencionar principalmente a dos:

a) Las que guardan relación con los arbitrajes contemplados en otras disposiciones legales, que conciben su intervención en varias formas distintas. Hemos optado, en esos casos, por adecuar todos los arbitrajes a las normas comunes previstas en el proyecto, siendo especialmente destacable lo que al respecto se ha hecho con los arbitrajes contemplados por los cuerpos legales a que están afectos los diferentes tipos

de sociedades.

b) Las relativas a los diversos juicios sobre cuentas, cuyo conocimiento y fallo hemos optado por atribuir siempre a árbitros, actuando éstos, de acuerdo a las normas sobre procedimiento que contemple el proyecto, derogándose el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento que instituía un procedimiento engorroso y manifiestamente fuera de uso.

Al quedar sometidos a las normas generales, los juicios sobre cuentas en los que la persona obligada a rendir una se resiste a formularla, el demandante puede pedir que se le apremie a través del Juzgado Ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.553 del Código Civil.

Dicha solución ha parecido más práctica que conferir a quien exige que se le rinde dicha cuenta, la facultad de presentar una (artículo 695 del C. de P.C.), pues es obvio que quien pide una cuenta, no puede fidedignamente presentar una.

c) El reemplazo del N° 8 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, que se refería a los juicios sobre cuentas, por un nuevo número, en el que se establece que los juicios de mera declaración de certeza se someterán al procedimiento sumario, a menos que por la naturaleza del asunto o el acuerdo de las partes, deban ser conocidos por árbitros, materia esta última que ha motivado la necesaria relación con el nuevo artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

ARTICULO PRIMERO.- Reemplázase el Título IX del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"TITULO IX De los Arbitrajes

Artículo 222.- Se llaman árbitros, los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso.

También pueden las partes recurrir a árbitros, en los asuntos que éstos puedan conocer con la exclusiva finalidad de obtener alguna de las declaraciones a que se refiere el N° 8 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 223.- El árbitro puede ser nombrado o con la calidad de árbitro de derecho o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor.

El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley, en tanto el arbitrador lo hará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren.

En el procedimiento, tanto los árbitros de derecho como los arbitradores se someterán a las normas que las partes hayan expresado de común acuerdo en el acto constitutivo del compromiso y si éstas nada hubieren dicho, a las que se establecen para éste caso en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 224.- Sólo las partes mayores de edad y libres administradoras de sus bienes, podrán dar a los árbitros el carácter de arbitradores.

Artículo 225.- El nombramiento de árbitros de derecho sólo puede recaer en un abogado habilitado para el ejercicio profesional. Puede ser nombrado arbitrador toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes y que haya aprobado estudios completos de enseñanza media o equivalente.

El nombramiento de árbitros efectuado por la justicia sólo podrá recaer en aquellos que figuren en la lista nacional de árbitros, inscritos en el Registro Público que formará y mantendrá el Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia, designará a los abogados especialistas, eligiéndolos de las ternas que le presentará la Corte de Apelaciones respectiva, formadas por abogados que propondrá el Colegio de Abogados más antiguo de cada Región, debiendo los postulantes acreditar fehacientemente su especialización y experiencia en la materia.

Corresponderá también al Ministerio de Justicia, a proposición del Colegio de Abogados más antiguo del país, fijar un Arancel de honorarios de los árbitros y de los actuarios que intervengan en un juicio arbitral. Dicho arancel servirá de orientación general para los que en definitiva se regulen.

En cuanto al nombramiento de partidador, se estará a lo dispuesto en los artículos 1.323, 1.324 y 1.325 del Código Civil.

Artículo 226.- No pueden ser nombrados árbitros para la resolución de un asunto, las personas que litigan como partes en él, salvo lo dispuesto en los artículos 1.324 y 1.325 del Código Civil.

Asimismo, no puede ser nombrado árbitro el juez que actualmente estuviere conociendo del asunto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 317.

Artículo 227.- Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.- La partición de comunidades de bienes cualquiera sea la causa que la haya generado, entre ellas las hereditarias y las originadas en la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.325 del Código Civil.

2.- Las cuestiones que se suscitaren sobre la existencia o la exigibilidad de la obligación de rendir una cuenta y aquéllas a que diere lugar su presentación y, en general, todos los juicios sobre cuentas.

3.- Las diferencias que ocurran entre los asociados, socios o accionistas de una sociedad de cualquier tipo, o entre aquéllos y la sociedad o sus administradores, durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, incluyéndose las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones o cuentas en participación.

4.- Las controversias cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales, que versen sobre los derechos y obligaciones, el cumplimiento o incumplimiento, la validez o nulidad y la interpretación de los siguientes actos, contratos u operaciones:

a) Compraventa, permuta, suministro, prestación de servicios, mandato, comisión y corretaje, siempre que al menos para una de las partes el respectivo acto tenga carácter mercantil.

Constituyen, asimismo, materia de arbitraje forzoso, las controversias que se susciten con motivo de los actos preliminares o preparatorios de los actos mencionados en el inciso precedente, entre ellos, los que deriven de ofertas, cierres de negocios, promesas de celebrar actos o contratos o del contrato de opción.

b) Representación o agencia, distribución, concesión comercial y contrato sobre uso de franquicias;

c) Transporte terrestre, marítimo y aéreo, incluido el contrato de pasaje;

d) Seguros y Reaseguros;

e) Cuenta corriente y demás operaciones bancarias y financieras;

f) Operaciones sobre cuentas corrientes mercantiles; cesiones de crédito o de cartera de los mismos, con o sin obligación de cobro; depósitos y préstamos, siempre que, al menos para una de las partes, el respectivo acto tenga carácter mercantil.

g) Operaciones sobre transferencia de tecnología, de marcas, patentes de invención, modelos industriales y los contratos de licencia para el uso y goce de estos bienes y servicios.

h) Acuerdos entre empresarios cuyo giro sea comercial, industrial, agrícola o minero, que versen sobre explotación o comercio coordinados, asociaciones u otras formas de cooperación económica, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación antimonopolios.

i) Arrendamiento con opción de compra.

j) Operaciones sobre acciones, bonos y cualesquiera clase de títulos, valores o instrumentos de crédito, incluidas las operaciones de bolsa, aquellas en que intervengan agentes de valores y las que se refieran a fondos mutuos y almacenes generales de depósito.

k) De comercio marítimo, regulados en el Libro III del Código de Comercio;

l) De asesoría, consultoría comercial o técnica, proyectos de inversión, ingeniería e informática, y

m) De construcción.

En los casos de que tratan las letras a), e), f) y m) que preceden, la parte a cuyo respecto el acto u operación no tenga carácter mercantil, tendrá derecho a que las controversias a que ellas se refieren sean conocidas por los tribunales ordinarios de justicia que correspondan según las reglas generales. Para estos efectos, se considerarán mercantiles los actos preliminares de que trata el inciso segundo de la letra a), si el acto o contrato definitivo que pueda derivar de ellos tiene tal carácter.

5.- Los demás que determinen las leyes.

Pueden, sin embargo, los interesados, resolver por si mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposición de sus bienes y concurren al acto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.325 del Código Civil.

Artículo 228.- Se entenderá tácitamente renunciado el derecho contemplado en el inciso final del número cuarto del artículo precedente, en los siguientes casos:

a) Si la parte a que dicho precepto otorga la facultad de acudir a la Justicia Ordinaria, concurre con su voluntad al nombramiento de árbitro o solicita su designación, cuando ello procediere.

b) Si puesta la petición de nombramiento de árbitro en conocimiento de la parte que tiene la facultad de recurrir a la Justicia Ordinaria, ésta no se opone a ella dentro de tercero día.

Artículo 229.- Fuera de los casos expresados en el artículo 227, nadie puede ser obligado a someter a juicio de árbitros una contienda judicial.

Artículo 230.- No podrán ser sometidas a la resolución de árbitros, las cuestiones en las que debe ser escuchado el Ministerio Público o en que esté comprometido el orden público, en los asuntos penales y contravencionales, tributarios, en los conflictos individuales del trabajo, de arrendamiento de bienes raíces urbanos, de menores, de alimentos que se deban por ley y en los procedimientos ejecutivos, sin perjuicio de la competencia que los árbitros tienen para hacer cumplir las sentencias que dicten, en los casos y en la forma que señala el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil.

Tampoco será admisible el arbitraje en asuntos en que esté comprometido el interés fiscal, a menos que el fisco lo acepte previo informe favorable del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 231.- El pacto por el cual las partes acuerdan someter a arbitraje un asunto determinado podrá referirse:

a) A un asunto actual, con designación de la persona que debe desempeñar el cargo de árbitro;

b) A un asunto futuro, con igual designación; pero en tal caso, producida una controversia en que deba intervenir el árbitro, cualquiera de las partes podrá retractarse de dicha designación sin expresión de causa. La retractación podrá hacerse ante la justicia ordinaria, en la gestión destinada a notificar al árbitro de su designación, o ante el árbitro, en el acto de la constitución del compromiso, y

c) A un asunto futuro, sin designación de la persona que deberá desempeñar el cargo de árbitro. En este caso el pacto podrá señalar los atributos generales que deberá tener el árbitro, la calidad en que se le designará y las facultades que se le conferirán. Producida la controversia deberá hacerse la designación de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo se observará lo prevenido en los incisos segundo y tercero del artículo 234.

Artículo 232.- El nombramiento de árbitro deberá hacerse por escrito. En el instrumento en que se haga el nombramiento de árbitro deberá expresarse:

1. La individualización de las partes litigantes;
2. El nombre y apellido del árbitro nombrado;
3. El asunto sometido al juicio arbitral, y
4. Las facultades que se confieren al árbitro y el lugar y plazo en que debe desempeñar sus funciones.

Faltando la expresión de cualquiera de los puntos indicados en los números 1, 2 y 3, no valdrá el nombramiento.

Artículo 233.- Si las partes no expresaren con que calidad es nombrado el árbitro, se entiende que lo es con la de árbitro de derecho.

Si faltare la expresión del lugar en que deba seguirse el juicio, se entenderá que lo es aquél en que tenga su domicilio el árbitro al tiempo de su designación.

Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro deberá evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación del compromiso. Sin embargo, las partes, de común acuerdo, podrá prorrogar o ampliar la duración del arbitraje por el tiempo que convengan.

Artículo 234.- El nombramiento de árbitros deberá hacerse con el consentimiento unánime de todas las partes interesadas en la resolución de un asunto determinado y actualmente controvertido.

En los casos en que no hubiere acuerdo entre las partes respecto de la persona en que haya de recaer el encargo, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria con sujeción a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 225, debiendo en tal caso recaer el nombramiento en un solo individuo y diverso de los dos primeros indicados por cada parte, procediéndose en lo demás en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, para el nombramiento de peritos.

El árbitro designado por el Juez, será siempre un árbitro de derecho, pero las partes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 224 podrán acordar atribuirle la calidad de arbitrador con posterioridad a su designación.

Artículo 235.- Pueden las partes, si obran de acuerdo, nombrar para la resolución de un litigio, dos o mas árbitros.

En este caso podrán nombrar a un tercero que dirima las discordias que entre ellos puedan ocurrir, o autorizar a los mismos árbitros para que nombren, en caso necesario, al tercero en discordia. Si no hubiere acuerdo entre los árbitros para la designación de un tercero que dirima las contiendas, éste será designado por la Justicia Ordinaria.

Se entenderá haber discordia, cuando uno de los árbitros no pronuncie su dictamen transcurridos diez días desde que se le ponga en conocimiento el de otro.

Artículo 236.- El árbitro que acepta el encargo deberá declararlo así y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.

Es deber de todo tribunal arbitral, intentar que las partes lleguen a un avenimiento y a tal efecto podrán citarlas a conciliación en cualquier estado del juicio y adelantar criterios sobre la posible resolución del mismo.

Artículo 237.- Los árbitros, una vez aceptado su encargo, quedan obligados a desempeñarlo.

Esta obligación cesa:

1. Si las partes ocurren de común acuerdo a la justicia ordinaria o a otros árbitros, solicitando la resolución del negocio.
2. Si fueren maltratados o injuriados por alguna de las partes;
3. Si contrajeran enfermedad que les impida seguir ejerciendo sus funciones, y
4. Si por cualquier causa tuvieran que ausentarse por más de sesenta días del lugar donde se sigue el juicio.

Artículo 238.- El compromiso termina por revocación hecha por las partes, de común acuerdo, de la jurisdicción otorgada al compromisario.

Si durante el juicio arbitral fallece alguna de las partes que obre por sí misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo quinto del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 239.- Los árbitros nombrados por las partes no pueden ser inhabilitados sino por causas de implicancia o recusación que hayan sobrevenido a su nombramiento, o que se ignoraban al pactar el compromiso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 231 letra b).

Artículo 240.- Contra la sentencia definitiva dictada por un árbitro arbitrador, no procederán otros recursos que los de aclaración, rectificación o enmienda y de casación en la forma.

Para los efectos del número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá faltar algún trámite o diligencia esencial, cuando en el juicio no se hubiere cumplido con las formalidades declaradas esenciales por las partes o, en todo caso, con las señaladas en el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

No podrán renunciarse el recurso de aclaración, rectificación o enmienda y el de casación en la forma por las causales de los números 1, 4 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 241.- En contra de las resoluciones dictadas por árbitros de derecho, procederán los recursos que correspondan de acuerdo a las normas generales.

Artículo 242.- El conocimiento de los recursos de casación en la forma y apelación, que procedieren, corresponderá a la respectiva Corte de Apelaciones.

Contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en un arbitraje de derecho, procederán los recursos de Casación en el Fondo y en la Forma.

Artículo 243.- Corresponderá a la Corte de Apelaciones de Santiago asumir las funciones de Tribunal de Asistencia y Supervisión, que de acuerdo a los convenios y tratados corresponde a Chile cumplir, en los casos de arbitraje comercial internacional."

ARTICULO SEGUNDO.- Reemplázase el Título VIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"TITULO VIII Del Juicio Arbitral

Artículo 628.- Aceptado el compromiso en la forma legal, el árbitro citará a las partes a una audiencia, con el objeto de fijar las normas de procedimiento a que estará sujeta la substanciación del juicio arbitral. Esta citación se efectuará personalmente.

A falta de acuerdo entre las partes, en los juicios arbitrales seguidos ante árbitros de derecho o arbitradores, regirán las normas de procedimiento a que se refiere este título. Se presumirá que existe desacuerdo, si alguna de las partes no concurre a la audiencia a que se refiere el inciso precedente.

También regirán estas normas, en el carácter de supletorias, en todo lo que las partes no hayan previsto en la referida audiencia.

Salvo en lo previsto por las partes, las particiones de bienes se regirán por las normas contempladas en el Título IX de este Libro.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes en todo juicio arbitral siempre serán ritualidades esenciales el debido emplazamiento de las partes, la audiencia de los interesados, la recepción de los instrumentos y demás pruebas que presenten las partes, el llamamiento a una audiencia de conciliación y la autorización y notificación de la sentencia definitiva por un ministro de fe.

Artículo 629.- Las notificaciones se harán por carta certificada dirigida al domicilio de las partes y, para el cómputo de los plazos, la notificación se entenderá efectuada al tercer día de aquél en que se entregue la carta al correo, fecha de la que deberá dejarse debida constancia en el proceso.

Artículo 630.- Sin embargo, la notificación de la demanda, de la resolución que reciba la causa a prueba y de la sentencia definitiva, deberán practicarse personalmente o por cédula, por un ministro de fe.

Artículo 631.- Si los árbitros son dos o más, todos ellos deberán concurrir al pronunciamiento de la sentencia y a cualquier acto de substanciación del juicio, a menos que las partes acuerden otra cosa.

No poniéndose de acuerdo los árbitros, se recurrirá al tercero en discordia si lo hay y la mayoría dictará la resolución.

Artículo 632.- En caso de no resultar mayoría en el pronunciamiento de una resolución que no sea apelable, quedará sin efecto el compromiso si éste es voluntario, o se procederá a nombrar nuevos árbitros si éste es forzoso.

Cuando proceda el recurso, cada opinión se estimará como resolución distinta y se elevarán los antecedentes al tribunal de alzada para que resuelva sobre el punto que haya motivado el desacuerdo de los árbitros.

Artículo 633.- El árbitro designará un actuario que autorizará las actuaciones del tribunal. Para este cargo deberá escogerse a un ministro de fe del lugar del juicio. Sólo si no hubiese con tal calidad, o los existentes fuesen declarados implicados o recusados podrá nombrarse otra persona..

Cuando el árbitro deba practicar diligencias fuera del lugar en que se sigue el compromiso, podrá intervenir otro ministro de fe o actuario designado en la forma que expresa el inciso anterior y que resida en el lugar donde dichas diligencias han de practicarse.

Artículo 634.- Las demandas deberán presentarse en el plazo de diez días, contados desde la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo 628 y deberán ser contestadas, asimismo, dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación conforme al artículo 630. Dentro del mismo plazo el demandado podrá deducir reconvencción, siempre que el tribunal sea competente para conocer de ella y esté directamente relacionada con la demanda. En este caso el demandante tendrá similar plazo para contestar la reconvencción.

Si no se presentare la demanda en el plazo correspondiente, el árbitro, de oficio o a petición de parte, ordenará que se presente a más tardar dentro del término de 10 días, bajo apercibimiento de tener por abandonado el procedimiento arbitral con costas.

Artículo 635.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84, el árbitro podrá siempre dictar resoluciones para complementar las normas de procedimiento, si fuere a su juicio necesario.

Podrá, así, conferir traslado para replicar y duplicar o decretar medidas para mejor resolver en cualquier estado del juicio.

Artículo 636.- Terminado el período de discusión, el Juez citará a las partes a un comparendo de conciliación y prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, si los hay, sobre los cuales la prueba habrá de recaer.

Este comparendo no podrá fijarse con una antelación menor a los quince días.

A dicho comparendo las partes deberán comparecer personalmente, o representadas por sus apoderados debidamente facultados para transigir.

Antes de rendirse prueba alguna, el árbitro llamará a las partes a conciliación, en los términos señalados en el artículo 640.

Artículo 637.- Las partes que deseen llamar a absolver posiciones a la contraria, deberán solicitarlo por escrito. La resolución que recaiga sobre esa presentación deberá serle notificada por cédula al absolvente previamente al comparendo.

Dentro de tercero día de notificada la resolución que recibe la causa a prueba o la que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición, las partes deberán presentar la lista de testigos de que piensen valerse, individualizados por su nombre, profesión o actividad y domicilio y el pliego cerrado de posiciones que deba absolver la contraparte, si piensa valerse de dicho medio de prueba.

Las partes podrán presentar minuta de puntos de prueba sobre la que deba recaer la testimonial, debiendo los testigos, si no hay minuta, declarar al tenor de hechos fijados por el tribunal.

Las preguntas dirigidas al testigo no podrán ser capciosas ni sugestivas, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta. Tampoco podrá usarse de coacción, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

El árbitro deberá ordenar, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, la modificación de las preguntas que infrinjan lo dispuesto en el inciso precedente.

El árbitro deberá, asimismo, aclarar el sentido o alcance de algunas de las preguntas, si el testigo o alguna de las partes así lo solicitare y en todo caso podrá formular al testigo las preguntas que él estime pertinentes.

Artículo 638.— La prueba se rendirá en el siguiente orden:

- a) Absolución de Posiciones de la demandada y de la demandante;
- b) Presentación de la documental de una y otra parte.

No obstante, hasta antes de la citación para oír sentencia, las partes podrán agregar otros documentos probatorios, siempre que se justifique la causa de que no se hayan presentado con anterioridad.

En los casos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil y 43 del Código de Comercio, la petición correspondiente deberá formularse en el comparendo.

Las objeciones que se opongan en uso de la citación a que se refiere el inciso precedente, se tramitarán como incidente.

Podrán los árbitros llamar a las partes a su presencia para que reconozcan documentos e instrumentos o justifiquen sus impugnaciones, pudiendo resolver inmediatamente al respecto, sin que ello implique prejuzgamiento en cuanto al fondo del asunto controvertido.

- c) Testimonial, debiendo declarar en primer término los testigos de la demandante y luego los de la demandada, no admitiéndose más de 4 testigos por hecho que deba acreditarse.

d) Solicitud de peritajes, inspección personal del tribunal, oficios pidiendo la remisión de antecedentes que estén en conocimiento de entidades públicas, petición de expedientes judiciales o arbitrales, individualizándolos con toda precisión, u otras diligencias probatorias no contempladas expresamente en la ley, las que serán decretadas por el árbitro si las estima conducentes, con citación de las partes, y cuyo mérito probatorio será apreciado según las normas de la sana crítica.

Las partes procurarán ponerse de acuerdo en el nombre y calidades del perito durante el mismo comparendo, quedando facultado el tribunal para nombrarlo en caso de desacuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 414, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la finalización del comparendo.

El comparendo se iniciará el día y hora fijados por el Juez y si no alcanza a terminarse, continuará en audiencias sucesivas cuya fecha y hora acordarán las partes o determinará el árbitro en subsidio.

Artículo 639.- No podrá el árbitro compeler a ningún testigo a que concurra a declarar ante él. Sólo podrá tomar las declaraciones de los que voluntariamente se presenten a darlas.

Cuando el testigo se niegue a declarar, el interesado pedirá por conducto del árbitro al tribunal ordinario competente que practique la diligencia, acompañando los antecedentes necesarios para este objeto.

Los tribunales ordinarios podrán cometer esta diligencia al árbitro mismo asistido por un ministro de fe.

Para el examen de testigos y para cualquiera otra diligencia fuera del lugar del juicio se exhortará al tribunal ordinario competente.

Artículo 640.- Terminado el comparendo y rendidas o evacuadas todas las diligencias probatorias, el árbitro llamará a una nueva audiencia de conciliación a la que deberán concurrir las partes personalmente o sus apoderados debidamente facultados para transigir, en la que el juez intentará promover un avenimiento sobre bases concretas, cuya proposición no lo inhabilitará para dictar sentencia.

Artículo 641.- Las partes podrán formular por escrito las observaciones que les mereciere la prueba rendida. Sin embargo, deberán hacerlo antes de que el tribunal dicte la resolución a que se refiere el artículo 642.

Artículo 642.- Si no se produce avenimiento en la audiencia a que se refiere el artículo 640, el árbitro citará a las partes para oír sentencia, la que deberá dictar dentro del término de 30 días, a menos que estimare necesario decretar medidas para mejor resolver, caso en el cual el plazo correrá a partir de que ellas se hayan cumplido o quedado sin efecto, en los términos establecidos en el artículo 159 de este Código.

La sentencia del árbitro de derecho se ajustará a lo prevenido en el artículo 170.

La sentencia del arbitrador contendrá:

1. La designación de las partes litigantes;

2. La enunciación breve de las peticiones deducidas por el demandante y de las excepciones y defensas alegadas por el demandado.

3. El análisis de la prueba rendida y su valoración conforme a las reglas de la sana crítica;

4. Las razones de prudencia y equidad que sirven de fundamento a la sentencia, y

5. La decisión del asunto controvertido.

En todo caso, la sentencia expresará, además, la fecha y lugar en que se expide, llevará la firma del árbitro y será autorizada por un ministro de fe.

Artículo 643.- Para la ejecución de la sentencia definitiva se podrá ocurrir al árbitro que la dictó, si no está vencido el plazo por el que fue nombrado, o al tribunal ordinario correspondiente, a elección del que pida su cumplimiento.

Tratándose de otra clase de resoluciones, corresponde al árbitro ordenar su ejecución.

Sin embargo, cuando el cumplimiento de una resolución arbitral, incluso de una medida precautoria que éste decrete, exija procedimientos de apremio, o el empleo de otras medidas compulsivas, o cuando haya de afectar a terceros que no sean parte en el compromiso, deberá ocurrirse a la justicia ordinaria para la ejecución de la sentencia.

Artículo 644.- Los expedientes fallados por árbitros se archivarán en la Comuna o agrupación de Comunas donde se haya constituido el compromiso, en el oficio del funcionario a quien correspondería su custodia si se hubiera seguido el juicio ante los tribunales ordinarios.

Será de responsabilidad personal del árbitro, poner el expediente en poder de quien deba archivarlo y remitir copia del fallo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial."

ARTICULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las normas que se señalan:

1.- Reemplázase el artículo 2.115 del Código Civil por el siguiente:

"Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación en la forma prevista en el párrafo Sexto del Libro II del Código de Comercio, salvo que el estatuto social o la unanimidad de los socios acuerde otra forma de liquidación.";

2.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales, a continuación del término "menores", la siguiente frase: "y los jueces árbitros que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales.";

3.- Derógase el Título XII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, y

4.- Reemplázase el Número 8 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"A los juicios en que únicamente se persiga la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica, la autenticidad o falsedad de un instrumento o la interpretación de una norma legal o disposición contractual, con tal que el actor tenga interés jurídico actual en la decisión.".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia